JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de enero de 2021

Sentencia 5

Tutela Radicación: 110013335017-2020- 00432
Demandante: María Cristina Molano Rueda[1]
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones[2] **y Colfondos S.A**[3] **Pensiones y Cesantías**
Derecho fundamental: Petición-Cumplimiento Sentencia Judicial

No encontrando causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el apoderado de la señora María Cristina Molano Rueda.

ANTECEDENTES

Solicitud El 17 de diciembre de 2020, la señora María Cristina Molano Rueda por intermedio de apoderado instauró acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición p

Pretende el tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a las entidades accionadas, resolver de fondo la petición radicada el 01 de octubre de 2020 en la cual solicita el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado treinta y tres Laboral del Circuito de Bogotá modificado por el Tribunal Superior de Bogotá.

Hechos De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así**:**

1.- Mediante sentencia dictada por el Juzgado treinta y tres laboral del Circuito de Bogotá, modificada por el Tribunal Superior de Bogota se declaró la ineficacia del traslado efectuado por la accionante al régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la Administradora de Pensiones y Cesantías Colfondos S .A, ordenando el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, intereses, aportes voluntarios, cuotas de administración y demás dineros recibidos con ocasión a la afiliación a Colpensiones quien recibe el traslado y reactiva su afiliación

2.- El 01 de octubre de 2020 presenta a Colfondos S.A y Colpensiones una solicitud de cumplimiento de sentencia judicial radicados R110010002551 y BZ 2020_9880530, la cual fue resuelta por Colfondos el 19

[1] fabian.esquivel@tgconsultores.net y cumplimientos@tgconsultores.net
[2] notificacionesjudiciales@**colpensiones**.gov.co
[3] tutelas@colfondos.com.co

de octubre 2020 indicando que procedería a validar las actas emitidas dentro del proceso en un término de 15 días.

Contestación de la acción de tutela

Colpensiones Señala que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria, sin demostrar un perjuicio irremediable.

Referente al trámite interno para el cumplimiento del fallo judicial explica que en Colpensiones se notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas3, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

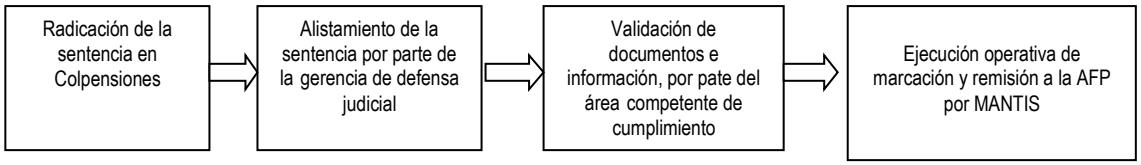

De otra parte, tal como se ha venido manifestando en el presente escrito, es menester señor Juez, tener en cuenta que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada “orden compleja”, pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se necesita de la intervención de la administrativa de fondo de pensiones COLFONDOS, por lo que hasta que el fondo privado no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral. Respecto al tema, destaca que la Corte ha señalado que las órdenes complejas son “mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública.

Respecto al término para el cumplimiento de la mencionada decisión judicial, debe señalarse que Colpensiones se encuentra aún dentro del límite temporal dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso7, razón suficiente para concluir que no ha existido omisión alguna que pueda afectar los derechos del actor.

Colfondos SA solicita 1. declarar improcedente las pretensiones de acción de tutela, teniendo en cuenta que no cumple con requisitos de subsidiaridad y no poder predicar acción u omisión derogatoria de garantías fundamentales por parte del Colfondos S.A .2.- Negar procedencia del trámite, dado que no

es la acción de tutela mecanismo legal para otorgar cumplimiento a sentencias dentro de procesos ordinario. 3.- Declarar hecho superado, frente a evidencia de respuesta de fondo a petición y cumplimiento a sentencia de proceso ordinario frente a traslado a Colpensiones.

informa que mediante comunicado 201105-00625 del 15 de diciembre de 2020 dio respuesta a la petición indicando que actualmente la cuenta de ahorro individual suscrita en Colfondos presenta estado TRASLADADO en cumplimiento de lo proferido por el Juzgado Laboral del Circuito la demandante se encuentra afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones a partir del 02 de septiembre de 1995 ante el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones-SIAFP. Generando el traslado de los aportes de acuerdo al siguiente detalle: Entidad de Destino Colpensiones Fecha de Traslado:03 de Diciembre de 2020 Valor del Traslado: $ 236'393.585,00

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia. Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares. [4]

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el apoderado de la señora María Cristina Molano Rueda, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición.

Legitimación por pasiva. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Colfondos S.A, quienes actúan como accionados dentro del trámite de la referencia, gozan de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela, en tanto frente a las mismas se presentó solicitud de cumplimiento de fallo judicial.

[4] El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Inmediatez: La señora María Cristina Molano Rueda por intermedio de apoderado radicó solicitud el **01 de octubre de 2020** ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Colfondos S.A, con el fin de que se dé cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá en el que se ordenó el traslado de los dineros existentes de la accionante por aportes voluntarios de Colfondos a Colpensiones y reactivar su afiliación.

Ante la ausencia de contestación por parte de las entidades accionadas, interpone la presente acción el día **17 de diciembre de 2020, e**s decir que, entre la solicitud y la interposición del amparo constitucional transcurrieron **2 meses y 16 días**, termino prudente y razonable respecto a hecho y la conducta de la entidad que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, máxime cuando la afectación se prolonga en el tiempo

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema y tema jurídicos para tratar

En esta oportunidad corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada vulneración del derecho fundamental de petición invocados por la accionante.

Para resolver el problema jurídico se tratarán los siguientes temas i) El derecho de petición ii) procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de providencias judiciales y iii) Hecho superado Iv) El caso concreto

i) El derecho de petición

En Colombia la consagración del Derecho de Petición es muy antiguo[5]. Actualmente es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en el Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)[6].

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos

[5] La consagración de este derecho data de hace dos siglos. En efecto, en la Constitución de Tunja sancionada en 1811, dentro de la declaración de los derechos del hombre en sociedad, se incluyó el siguiente texto*: "[j]amás se puede prohibir, suspender o limitar el derecho que tiene todo pueblo, y cada uno de sus ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias que sufra"*. Similares previsiones se establecieron en la Constitución de Cundinamarca de 1812, y en la de Cúcuta en 1821. Dichos textos pueden considerarse antecedentes del derecho establecido en el artículo 45 de la Constitución de 1886 según el cual *"[t]oda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución"*. Sin embargo fue en el Decreto Ley 2733 de 1959, que se reglamentó el Derecho de Petición y luego en el Decreto Ley 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo se hizo un mayor desarrollo, en tanto recogió varias de las disposiciones de la primera normativa, modificó algunas e introdujo otras nuevas.
[6] El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En consecuencia, este derecho permite el acceso a las autoridades, y a la información que ellas producen; posibilita la defensa de los derechos, consiente la participación en la función pública, y facilita el control y fiscalización por las personas de la actividad y de los actos de las autoridades.

Estas características del derecho de petición hacen que la posición de la Administración y de las demás autoridades frente a su ejercicio no sea pasiva, sino que tiene implícitos deberes de facilitación y está orientada por un mandato de colaboración con el peticionario, tanto en la recepción y trámite de las peticiones, como al momento de responder oportuna, de fondo y eficazmente en orden a que éste pueda concretar los derechos que le concede el ordenamiento jurídico.

Al respecto la Corte Constitucional fijó como parámetro que busca garantizar la plena protección del derecho de petición la necesidad de que: " ***c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"***[7]***.*** (Resalta el Despacho).

Así las cosas, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no solo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro de los términos establecidos en la ley, la cual debe ser clara, precisa y unívoca.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público han de observar el término de quince (15) días. Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo. Este término excepcional ha de ser igualmente razonable.

Vulneración del derecho fundamental de petición. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de:

> *"… el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuyo propósito apunta a salvaguardar la*

[7] Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000. V.et. las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras".

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra.57 n. 43-91, Piso 4

participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación, en donde la garantía consagrada en el mencionado artículo sólo se satisface con una respuesta de fondo o de mérito…

"El derecho de petición, cumple una doble finalidad, a saber: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas y, (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido".[8]

Así mismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en otras oportunidades señalando los puntos en los cuales se concreta la vulneración de este derecho fundamental, siendo importante resaltar lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado ***3. Ponerla en conocimiento del peticionario****. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."*[9]

Así entonces, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en que la resolución que emita la entidad correspondiente sea pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado.

ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de providencias judiciales.

Respecto a este tema la H. Corte Constitucional! en sentencia T-103 de 2007 expuso:

"La jurisprudencia se ha ocupado de diferenciar, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos (2) ámbitos de acción: cuando se trata de una obligación de hacer o cuando versa sobre una obligación de dar. De manera pacífica se ha sostenido que en relación con la primera modalidad el mecanismo constitucional se erige en el medio adecuado para hacerla cumplir, habida cuenta que los demás instrumentos de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre revisten la idoneidad adecuada para proteger los derechos fundamentales que puedan resultar afectados incumplimiento. Á contrario sensu, ha indicado que cuando la orden emitida consiste en una obligación de dar el instrumento eficaz para alcanzar tal fin es en principio el proceso ejecutivo, toda vez que correcta utilización garantiza el

[8] Sentencia T-306- 2003- MP Dr. Rodrigo Escobar Gil
[9] Sentencia T-1104-2002- MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago". Sin embargo, la aplicación de esta regla no es absoluta. Cuando el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial ejecutoriada, se traduce en la vulneración de garantías constitucionales básicas, la acción de tutela será procedente por considera que "/a vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo. Constitucional"[10]

Estas consideraciones han sido especialmente empleadas en escenarios constitucionales que involucran solicitudes de amparo cuya pretensión ha sido el cumplimiento de una providencia judicial que reconoce el pago de derechos (obligación de dar). Se ha sostenido que si el demandante ha acudido ante la jurisdicción ordinaria con el propósito de resolver las controversias originadas en torno al otorgamiento de su prestación, y dicha jurisdicción ha fallado favorablemente a sus intereses y pretensiones, resulta un imperativo del Estado Social de Derecho el acatamiento del pronunciamiento judicial y la materialización de los derechos allí reconocidos a través de la inmediata incorporación en la nómina de quien adquirió la calidad de pensionado. Para que el juez constitucional pueda ordenar directamente la ejecución de la sentencia condenatoria es necesario examinar si (i) la negativa de la entidad en relación con el cumplimiento del fallo conlleva a la violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante y si (ii) las circunstancias específicas del caso objeto de estudio desvirtúan la eficacia del proceso ejecutivo, lo que justifica que no se acuda a éste para obtener su cumplimiento.

En conclusión, el primer estudio que se debe llevar a cabo cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional y la constatación de la existencia de un riesgo cierto para el accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

iii) El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

> *"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez.*

[10] Corte Constitucional, Sentencia T-371 de 2016. Págirp 4 de 6 iadmint

> ***La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado[11] en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"[12]****. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[13]". **[14]***

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

iv) caso concreto

La accionante manifiesta que las entidades accionadas han vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna la solicitud elevada el 01 de octubre de 2020 radicadas bajo los No. R110010002551 y BZ 2020_9880530 con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá modificado por el Tribunal Superior de Bogota en el que se declaró la ineficacia del traslado efectuado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Colfondos S.A y con ello el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, intereses, aportes voluntarios, cuotas de administración y demás dineros recibidos con ocasión a la afiliación. (Expediente digital fol. 24)

Colpensiones frente al cumplimiento del fallo señala qué se encuentra en proceso pues para que ello ocurra deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción, encontrándose encontrándose dentro del término de los diez meses contemplados en el art. 192 del CPACA. Situación que se ha comunicado la accionante mediante oficio BZ2020_9925065-2031671 de 14 de octubre de 2020.

---

[11] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutiva de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005[11], en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003[11], en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

[12] Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

[13]Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"

[14] Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

De otra parte, Colfondos S.A señala que se ha cumplido la orden judicial y comunicado su cumplimiento al accionante mediante oficio 201105-00625 del 15 de diciembre de 2020 a los correos fabian.esquivel@tgconsultores.net y cumplimientos@tgconsultores.net. especificando lo siguiente:

Generando el traslado de los aportes de acuerdo al siguiente detalle:

Entidad de Destino Colpensiones
Fecha de Traslado: 03 de Diciembre de 2020
Valor del Traslado: $ 236.393.585,00

Segundo: La misma se notificó a la accionante a dirección de correo cumplimientos@tgconsultores.net.

Cuándo	Quién	Qué	Descripción	Dirección IP del cliente
13/01/2021 18:44	Edisson Camilo Ma	Editado	De Importación de datos	190.216.128.12
15/12/2020 18:03	Carlos Alexander R	Editado	De Editor de solicitud	186.30.10.233
15/12/2020 18:03	Carlos Alexander R	Estado cambiado	Solucionado	186.30.10.233
15/12/2020 18:03	Carlos Alexander R	Respuesta enviada	Para: macrismol1@hotmail.com Cc: cumplimientos@tgconsultores.net,yesid.vega@tgconsultores.net,	186.30.10.233

Con los documentos presentados por las entidades demandadas observa el despacho el cumplimiento del fallo judicial desde el mes de diciembre del 2020 y la contestación de los derechos de petición presentados para el efecto, debidamente notificados a los correos electrónicos del accionante el 14 de octubre de 2020 y 15 de enero de 2021. No obstante, es necesario que COLPENSIONES le informe a la accionante el estado actual de su afiliación y el traslado de los aportes ocurrido en el mes de diciembre de 2020.

Habiéndose cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, nos abstendremos de tutelar los derechos fundamentales invocados al encontrar que la vulneración invocada se ha superado.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÀ (E)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARÍA CRISTINA MOLANO RUEDA**, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO: INSTAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para que le informe a la accionante el estado actual de su afiliación y el traslado de los aportes

TERCERO: NOTIFICAR a las accionadas y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4c657e9bbadf40b32a1fb2739e2e3a2f2a1ab928a5f752fb2bfe0c0bc851c5**
Documento generado en 22/01/2021 09:41:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica